



**INFORME A LA DGPEM SOBRE UN  
NUEVO PUNTO DE CONEXIÓN PARA LA  
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL  
CANALIZADO EN DAGANZO DE ARRIBA,  
EN LA PROVINCIA DE MADRID**

**13 de noviembre de 2014**

**INF-DE-0036-14**

## **INFORME A LA DGPEM SOBRE UN NUEVO PUNTO DE CONEXIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL CANALIZADO EN DAGANZO DE ARRIBA, EN LA PROVINCIA DE MADRID**

Expediente núm.: INF/DE/0036/14

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solá

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2014

Visto el expediente relativo al informe sobre el escrito remitido por la DGPEM solicitando informe sobre un nuevo punto de conexión para la distribución de gas natural canalizado en Daganzo de Arriba, en la provincia de Madrid, la Sala de la Supervisión Regulatoria de la CNMC acuerda emitir el siguiente:

**INFORME A LA DGPEM SOBRE UN NUEVO PUNTO DE CONEXIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL CANALIZADO EN DAGANZO DE ARRIBA, EN LA PROVINCIA DE MADRID**

1. Antecedentes	4
2. Objeto	5
3. Normativa aplicable	6
4. Consideraciones	6
4.1 Sobre las competencias administrativas para las actividades de transporte y de distribución	6
4.2 Sobre la conexión del distribuidor con redes de transporte o distribución y su determinación en el caso de Daganzo de Arriba	9
4.3 Sobre la viabilidad del otorgamiento de la autorización administrativa para el punto de conexión transporte-distribución en Daganzo de Arriba	11
Anexo: Resolución de la Comunidad de Madrid del 20 de septiembre de 2010	14

---

Este informe se aprueba, en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.d), y de la función 35 de las previstas en el artículo 7, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **1. Antecedentes**

Con fecha 9 de abril de 2014, tiene entrada en la CNMC escrito de la DGPEM, de fecha 26 de marzo de 2014, solicitando informe a esta Comisión sobre la viabilidad de las propuestas presentadas respectivamente por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE) y MADRILEÑA RED DE GAS, S.A., (en adelante MRG), para la autorización o, en su caso la denegación de autorización de construcción de una nueva posición de válvulas denominada J-00A, en el gasoducto "Algete-Yela, y una nueva ERM G-250, con el objeto de proporcionar un nuevo punto de conexión para la distribución de gas natural canalizado en el municipio de Daganzo de Arriba, en la provincia de Madrid, punto de conexión solicitado por REDEXIS GAS TRANSPORTE, S.L., así como, sobre la necesidad para el sistema gasista de acometer la realización de las citadas instalaciones de transporte de gas natural que se plantean en las solicitudes.

Adjunto al escrito, la DGPEM remite copia de los escritos remitidos al MINETUR por ENAGAS TRANSPORTE y por MRG, y que se relacionan a continuación:

1. Escrito de ENAGAS TRANSPORTE, de fecha 27 de febrero de 2014, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública correspondiente al proyecto denominado "Gasoducto Algete-Yela", nueva posición J-00A con ERM G-250 para P.E.G.N. en Daganzo", en el t.m. de Daganzo de Arriba (Madrid). Anexa al escrito remite:
  - Escrito, de fecha 17 de febrero de 2014, solicitando al Subdirector General de Hidrocarburos información para el desarrollo del expediente de expropiaciones. Se adjunta la relación de bienes o derechos afectados y planos parcelarios, de fecha febrero de 2014.
  - Proyecto de autorización de instalaciones (Memoria y anexos), de fecha febrero de 2014.
2. Escrito de ENAGAS TRANSPORTE, de fecha 27 de febrero de 2014, solicitando se dé traslado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, del Documento Ambiental del proyecto referenciado, de fecha febrero de 2014, al objeto de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

3. Escrito de MRG, de fecha 20 de marzo de 2014, en el que solicita la denegación de la autorización del citado punto de entrega, considerando que su construcción resulta innecesaria para el sistema gasista y proponiendo, a su juicio, otra alternativa más racional y menos costosa. Anexo al escrito remite:

- Escrito presentado ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, de fecha 6 de febrero de 2014, solicitando incoación de expediente con el fin de subsanar y paliar los efectos nocivos por el retraso en la ejecución de las instalaciones de distribución de gas natural canalizado en el término municipal de Daganzo de Arriba.

Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2014, tiene entrada en la CNMC copia de nueva documentación presentada en el MINETUR por parte de ENAGAS TRANSPORTE, que anula y sustituye a la remitida, con fecha 9 de abril de 2014, a esta Comisión, toda vez que, según ENAGAS TRANSPORTE, ha sido necesaria la reubicación de la posición. Se relaciona la documentación recibida:

- Relación de bienes y derechos afectados y planos parcelarios (anexo de expropiaciones), de fecha abril de 2014.
- Proyecto de autorización de instalaciones (Memoria y anexos), de fecha abril de 2014.
- Documento ambiental, de fecha abril de 2014.

Finalmente, se solicita a MRG copia de la Resolución de la Comunidad de Madrid, del 20 de septiembre de 2010, del procedimiento de concurrencia para la distribución de gas natural en Daganzo de Arriba, que remite a esta Comisión mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2014.

## **2. Objeto**

El objeto del presente documento es dar respuesta al escrito remitido por la DGPEM, con fecha de entrada en la CNMC de 9 de abril de 2014, en el que solicita a esta Comisión un informe sobre la viabilidad de las propuestas presentadas por ENAGAS TRANSPORTE y MRG para la autorización o, en su caso la denegación de autorización de construcción de una nueva posición de válvulas denominada J-00A, en el gasoducto "Algete-Yela, y una nueva ERM G-250, con el objeto de proporcionar un nuevo punto de conexión para la distribución de gas natural canalizado en el municipio de Daganzo de Arriba, en la provincia de Madrid, punto de conexión solicitado por REDEXIS GAS DISTRIBUCIÓN, S.L, así como sobre la necesidad para el sistema gasista de acometer la realización de las citadas instalaciones de transporte de gas natural que se plantean en las solicitudes indicadas.

### 3. Normativa aplicable

Con carácter general, es de aplicación lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, y sus disposiciones de desarrollo normativo.

En particular, para las instalaciones de transporte objeto de autorización administrativa resulta de aplicación el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, y demás disposiciones de desarrollo de las citadas normativas.

También se ha de considerar lo establecido en el artículo 73.7, de la Ley 34/1998, relativo a que *"Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista"*

Adicionalmente, cabe indicar que dichas instalaciones están afectadas por lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-Ley 13/2012, *por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista*, relativo al procedimiento de justificación de la rentabilidad económica de la infraestructura.

Por último, se ha de considerar la aplicabilidad de los principios y disposiciones establecidos en el Capítulo II, del Título III, del Real Decreto - ley 8/2014<sup>1</sup>, de 4 de julio, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, relativo a la sostenibilidad económica del sistemas gas natural.

### 4. Consideraciones

#### 4.1 Sobre las competencias administrativas para las actividades de transporte y de distribución

##### De la Administración General del Estado

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 34/1998, en su redacción dada por el Real-Decreto Ley 13/2012, de 30 de marzo, y con el artículo 4 de la Ley

---

<sup>1</sup> Artículo 59.3. "Las empresas titulares de activos sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista. (...)".

34/1998, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, se asigna al Gobierno, con la participación de las CC.AA., las funciones de planificación en materia de hidrocarburos. Entre las instalaciones que están sujetas a planificación obligatoria, se encuentran las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural y la red de transporte secundario.

Por su parte, la Administración General del Estado (en adelante AGE) ostenta la competencia para la autorización de las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como las instalaciones de transporte secundario y de distribución que salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las CC.AA.

En particular, Capítulo IV, del Título IV, de la Ley 34/1998 establece el régimen general de autorización administrativa de las instalaciones de transporte, los derechos y obligaciones de los transportistas, y el régimen de acceso de terceros a dichas instalaciones. Dichos aspectos son desarrollados en detalle en el Real Decreto 1434/2002.

En consecuencia, es competencia del Ministerio de Industria, Energía y Turismo otorgar la autorización administrativa previa y del proyecto de ejecución, solicitado por ENAGAS TRANSPORTE, para las instalaciones correspondientes al proyecto denominado "Gasoducto Algete - Yela. Nueva Posición J-00A con ERM G-250 para P.E.G.N. en Daganzo" en el término municipal de Daganzo de Arriba, Provincia de Madrid.

### **De las Comunidades Autónomas**

Por otro lado, según recogen el Artículo 148 de la Constitución, los Estatutos de Autonomía o la Ley Orgánica 9/1992<sup>2</sup>, son competencias de las CC.AA., entre otras, la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; la defensa del consumidor y usuario; las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio; el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional; y las Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

La Ley 34/1998, según su Exposición de Motivos, pretende aclarar los criterios de distribución competencial del mercado de hidrocarburos<sup>3</sup>, estableciendo el respeto a las competencias de las CC.AA. en lo referente a la distribución de

---

<sup>2</sup> Ley de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

<sup>3</sup> Según el artículo 149.1.25ª, la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del Régimen Minero y Energético, previsión que se completa en el ámbito ejecutivo con lo previsto en el número 22 del mismo artículo que asigna al Estado la competencia sobre infraestructuras de transporte de energía cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

hidrocarburos y haciéndoles partícipes de los aspectos más generales de la ordenación del sector.

El Capítulo V, del Título IV, de la Ley 34/1998 establece el régimen general de autorización administrativa de las instalaciones de distribución, los derechos y obligaciones de los distribuidores, y el régimen de acceso de terceros a dichas instalaciones. En particular, el Artículo 72 de la Ley 34/1998 establece que la distribución se regirá por la propia Ley, sus normas de desarrollo y la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias; siendo competencia del Gobierno establecer la normativa que se requiera en materia de coordinación, funcionamiento y retribución del sistema.

En consecuencia, cabe concluir que la actividad de distribución de combustibles gaseosos se rige por la Ley 34/1998, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las CC.AA. en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a las CC.AA. definir el alcance y forma de los procedimientos de autorización a aplicar a aquellas instalaciones de la actividad de distribución cuyo aprovechamiento no afecte a otras CC.AA., cuyas características deben recoger los preceptos que indica la Ley 34/1998, o ser compatibles con ellos.

En particular, merece considerar lo establecido el artículo 73.7<sup>4</sup>, de la Ley 34/1998, que indica: *"Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista"*

A los anteriores efectos, y en relación con este informe, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Madrid, en virtud de sus competencias, resuelve:

- El 14 de noviembre de 2008 otorgar a "Endesa Gas Distribución, Sociedad Anónima Unipersonal", autorización administrativa previa para la distribución de gas natural en el término municipal de Daganzo de Arriba (Madrid).
- El 20 de septiembre de 2010, procedimiento concurrente de solicitudes de ejecución de instalaciones de distribución de gas natural canalizado en el término municipal de Daganzo de Arriba a favor de Endesa Gas Distribución, S.A.U., actualmente Redexis Gas Distribución, S.A.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo único.20 de la Ley 12/2007, de 2 de julio

#### **4.2 Sobre la conexión del distribuidor con redes de transporte o distribución y su determinación en el caso de Daganzo de Arriba**

El artículo 12, del Real Decreto 1434/2002, establece las condiciones generales que se han de cumplir en las conexiones del distribuidor con las redes de transporte o distribución, indicando que las redes de distribución deberán alimentarse preferentemente desde una red de transporte, pudiendo, asimismo, alimentarse a partir de otra red de distribución de presión máxima de diseño superior a 4 bares (presión APA), siempre que ésta disponga de suficiente capacidad de suministro, atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica.

Con el fin de garantizar el abastecimiento de gas a las redes de distribución, el distribuidor deberá formular consulta al transportista o al distribuidor sobre la disponibilidad de caudales de gas y presiones adecuadas en los puntos de entrega de gas. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante.

Según lo indicado, la Comunidad Autónoma de Madrid resuelve, el 20 de septiembre de 2010, procedimiento concurrente de solicitudes de ejecución de instalaciones de distribución de gas natural canalizado en el término municipal de Daganzo de Arriba a favor de Endesa Gas Distribución, S.A.U., actualmente Redexis Gas Distribución, S.A., en aplicación de la Orden 289/2006<sup>5</sup>, de 1 de febrero de la Comunidad de Madrid, *por la que se regulan los criterios de selección para la autorización de proyectos de ejecución de instalaciones de distribución de gas natural canalizado.*

Según se recoge en la mencionada Resolución de 20 de septiembre de 2010 (ver anexo I), las empresas concurrentes fueron Gas Natural Distribución SDG, S.A., y Endesa Gas Distribución, S.A.U. Para la conexión de las futuras redes de distribución de Daganzo de Arriba con las redes de transporte o distribución existentes, se presentaron las siguientes ofertas:

- Gas Natural Distribución SDG: Una conexión principal con origen en la red APA<sup>6</sup> (presión entre 4 y 16 bar) de su propiedad, que se sitúa en el término municipal de Ajalvir, colindante con Daganzo de Arriba.
- Endesa Gas Distribución:
  - Conexión principal en posición B-18 del gasoducto transporte primario (presión superior a 60 bar) de Enagás Transporte, en el término municipal de Algete
  - Conexión en posición J-01 del gasoducto transporte primario (presión superior a 60 bar) de Enagás Transporte, en el término municipal de Meco

---

<sup>5</sup> BOCM 28 de febrero de 2006

<sup>6</sup> Según indica en su escrito MRG (sucesora de Gas Natural Distribución) dichas redes de Ajalvir están a menos de 2000 metros del municipio de Daganzo de Arriba.

- Conexión en posición VIELCA-03 del gasoducto transporte secundario (presión entre 16 y 60 bar) de Endesa Gas Transporte

La Comunidad de Madrid resuelve en favor del proyecto de Endesa Gas Distribución según la siguiente tabulación:

### TABLA

Donde se puede observar que Endesa Gas Distribución obtiene mayor puntuación debido a que propone conexiones con la red de transporte existente (en APB), en vez de conexiones con la red de distribución colindante (en APA), y un mayor número de conexiones, siendo superado o igualado por Gas Natural Distribución en el resto de conceptos a puntuar (plazo de inicio de suministro y derechos de alta).

Al respecto se señala que el procedimiento de concurrencia competitiva establecido por la Orden 289/2006, de 1 de febrero, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regulan los criterios de selección para la autorización de proyectos de ejecución de instalaciones de distribución de gas canalizado, aplicado por la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 20 de septiembre de 2010, por la que se resuelve la concurrencia de solicitudes de autorización de ejecución de instalaciones de gas natural canalizado en el término municipal de Daganzo de Arriba, debe considerarse en el marco de la legislación básica constituida por lo dispuesto en el artículo 73.7 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a dicho artículo por el apartado 20 del artículo único de la Ley 12/2007, de 2 de julio. En concreto, la redacción actual del artículo 73.7 de la ley 34/1998 dispone que las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona.

Conviene en este punto señalar que, en relación a lo establecido en el artículo 73.7 de la Ley 34/1998, con fecha 3 de octubre de 2007, la Comunidad de Madrid plantea recurso de inconstitucionalidad<sup>7</sup> en contra de lo establecido en el citado artículo por impedir a la Comunidad Autónoma ejercer sus competencias de desarrollo normativo, ejecución, y planificación económica en su ámbito territorial, vaciando, por tanto, las competencias autonómicas en la materia.

Con fecha 19 de junio de 2012 el Tribunal Constitucional resuelve el citado recurso de inconstitucionalidad en sentencia 135/2012 (B.O.E. 9 de julio de 2012), desestimándolo.

---

<sup>7</sup> Recurso de inconstitucionalidad 7745-2007.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2014, ENAGAS TRANSPORTE solicita autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública correspondiente al proyecto denominado “Gasoducto Algete-Yela<sup>8</sup>”: Nueva posición J-00A con ERM G-250, para el punto de entrega de gas natural en Daganzo, cuyo coste de inversión a valores unitarios es superior al millón y medio de euros. Se constata que la citada nueva posición no se corresponde con ninguno de los puntos de conexión transporte-distribución que justificaron la adjudicación a Endesa Gas Distribución del procedimiento de concurrencia para la distribución de Daganzo de Arriba.

#### **4.3 Sobre la viabilidad del otorgamiento de la autorización administrativa para el punto de conexión transporte-distribución en Daganzo de Arriba**

Adicionalmente a lo ya indicado en los puntos anteriores y a los requisitos establecidos por la Ley 34/1998 y el Real Decreto 1434/2002 para otorgar autorización administrativa para la nueva posición J-00A con ERM G-250 en el gasoducto Algete-Yela, como punto de conexión para la distribución de gas en Daganzo de Arriba, la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 establece los siguientes requisitos:

*"(...) con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, los promotores deberán presentar a la DGPEM y a la autoridad competente para autorizar la instalación, un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro. A partir de dicha información, la autoridad competente para autorizar dicha instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.*

Asimismo, y abundando en la misma línea, el artículo 59.3 del reciente Real Decreto- ley 8/2014 establece que:

*3. Las empresas titulares de activos sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución*

---

<sup>8</sup> El gasoducto Algete-Yela tiene 26 pulgadas de diámetro.

*reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista.*

Por tanto, considerando:

- Que el otorgamiento de la autorización administrativa para la nueva posición J-00A con ERM G-250 en el gasoducto Algete-Yela, como punto de conexión para la distribución de gas en Daganzo de Arriba, es competencia del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- Que según establece el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002 las conexiones del distribuidor con las redes de transporte o distribución deben realizarse atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica, correspondiendo su coste al distribuidor solicitante.
- Que se constata que la citada nueva posición J-00A en el gasoducto Algete-Yela no se corresponde con ninguno de los puntos de conexión transporte-distribución que justificaron la adjudicación por la Comunidad de Madrid el 20 de septiembre de 2010 a Endesa Gas Distribución del procedimiento de concurrencia para la distribución de Daganzo de Arriba.
- Que el condicionado segundo del acuerdo de la Resolución de la Comunidad de Madrid, del 20 de septiembre de 2010, del procedimiento de concurrencia para la distribución de Daganzo de Arriba establece que *"El incumplimiento por parte de Endesa Distribución, S.A.U., de cualquiera de las condiciones valoradas de su solicitud que altere el resultado de la valoración obtenida haciéndola igual o inferior a la de cualquier otro solicitante dará lugar a la revocación de la presente Resolución por parte de la Administración"*.
- Que el artículo 73.7, de la Ley 34/1998, establece que *"Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista"*.
- Que el distribuidor de la zona, actualmente Madrileña Red de Gas, manifiesta en su escrito de 20 de marzo de 2014 que dispone de infraestructuras para la distribución de gas natural (Red de Alta Presión A y Media Presión B en servicio en el término municipal colindante de Ajalvir) a una distancia inferior a 2.000 metros, que permitiría iniciar el suministro de gas natural en el término municipal de Daganzo de Arriba con un coste aproximado de 220.000. € -frente al 1.500.000 € que, como mínimo, costará la ejecución de la conexión propuesta por REDEXIS.
- Que Madrileña Red de Gas solicita en su escrito se deniegue la autorización para el nuevo punto de conexión solicitado por REDEXIS

GAS, en Gasoducto Algete-Yela, para la distribución de gas natural canalizado en Daganzo de Arriba (Madrid).

- Que no obstante lo anterior, corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de distribución.
- Que la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 establece que a partir de la información aportada por el solicitante de la autorización, la autoridad competente para autorizar dicha instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto y que de no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada.
- Que el artículo 59.3 del Real Decreto-ley 8/2014 establece que las empresas titulares de activos sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado, y que en ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, esta Comisión informa sobre la viabilidad del otorgamiento de la autorización administrativa para la nueva posición J-00A con ERM G-250, en el gasoducto Algete-Yela, como punto de conexión transporte-distribución en Daganzo de Arriba, en el siguiente sentido:

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid el otorgamiento de la autorización administrativa de distribución de gas natural en Daganzo de Arriba.
2. El procedimiento de concurrencia competitiva establecido por la Orden 289/2006, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, aplicada por la Resolución de su Dirección General de Industria, Energía y Minas de 20 de septiembre de 2010, debe considerarse en el marco de la legislación básica constituida por lo dispuesto en el artículo 73.7 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su actual redacción.
3. El punto de entrega solicitado por REDEXIS GAS DISTRIBUCIÓN, la posición J-00A en el gasoducto Algete-Yela, no se corresponde con el que inicialmente se incluía en el proyecto que presentó la empresa, y que dio lugar a la Resolución de la Comunidad de Madrid del 20 de septiembre de 2010, relativa al procedimiento de concurrencia para la distribución de gas natural en Daganzo de Arriba, por lo que debería verificarse la vigencia al día de hoy de la citada Resolución en favor de REDEXIS GAS DISTRIBUCIÓN.

4. Debería solicitarse, en su caso, a REDEXIS GAS DISTRIBUCIÓN y a ENAGAS TRANSPORTE la información necesaria para que la DGPEM analice la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto de la nueva posición J-00A y ERM G-250, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, para autorizar o denegar lo solicitado.
5. Con abstracción del resultado del análisis de viabilidad económica antes apuntado, la Resolución de la Comunidad de Madrid supone unos mayores costes en la actividad de transporte, razón por la que los costes de dichas instalaciones deben ser sufragados por REDEXIS GAS DISTRIBUCIÓN, que podrá establecer convenios u otros mecanismos con la Comunidad de Madrid para cubrir el sobre coste ocasionado. A estos efectos, la Resolución de la DGPEM de autorización de instalaciones solicitada por ENAGAS TRANSPORTE para la nueva posición J-00A y ERM G-250 en el gasoducto Algete-Yela debería incluir este condicionante.



